

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2068

San José de Cúcuta, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. El demandado MIGUEL SILVA QUINTERO, presentó escrito al que adjuntó el acta de conciliación No. 1711735 celebrada el pasado 09 de septiembre de 2021, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta, a la que fue convocado Luis Miguel Silva Franco.

1.2. En la mencionada acta de conciliación, LUIS MIGUEL SILVA FRANCO, (...) *acepta la exoneración de cuota alimentaria solicitada por su señor padre – MIGUEL SILVA QUINTERO.* Acuerdo este que fue aprobado por el Centro de Conciliación arriba señalado y suscrito por las partes. En el acta reseñada igualmente se plasmó que el acuerdo hace tránsito a cosa Juzgada y que presta mérito ejecutivo de conformidad con las disposiciones que regulan la materia, quedando de esta forma terminado el conflicto surgido entre las partes.

2. Con la solicitud de exoneración arrimada al despacho se aportó la cédula de ciudadanía de LUIS MIGUEL SILVA FRANCO, cuya fecha de nacimiento es el día 04 de diciembre de 1997, por lo que claramente se puede establecer que la alimentaria es mayor de edad, con 24 años cumplidos y con facultad para tomar sus propias decisiones frente al asunto al que se le citó a conciliar –exoneración de cuota-.

3. Por lo referido, se estima procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO. Tener en cuenta el acuerdo conciliatorio extraprocésal al que han llegado las partes frente a la cuota alimentaria a cargo del señor MIGUEL SILVA QUINTERO y a favor de LUIS MIGUEL SILVA FRANCO.

En consecuencia, se tiene por extinguida la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA impuesta al señor SILVA QUINTERO en sentencia del 13 de agosto de 2002 y terminado de forma definitiva el presente proceso.

SEGUNDO. OFICIAR al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**, para que **cese de manera definitiva** el descuento que se realiza a la mesada pensional del señor MIGUEL SILVA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.187.199 de Villa del Rosario, por concepto de cuota de alimentos a favor de su hijo LUIS MIGUEL SILVA FRANCO.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

TERCERO. Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para que obre dentro del proceso de alimentos con radicado 2011-00417, DEMANDANTE: ROSA IRENE BERMON VERDUGO demandado MIGUEL SILVA QUINTERO y proceda de conformidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir la respectiva comunicación a dicho despacho, adjuntando copia de los documentos que obran en el consecutivo 013 del expediente.

CUARTO. Por otra parte, se advierte que dentro del proceso de la referencia existen 3 depósitos judiciales¹ pendientes por cancelar, referidos así:

Número de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor Consignado
451010000911401	30/09/2021	\$ 133.884,00
451010000914208	29/10/2021	\$ 133.884,00
451010000917872	29/11/2021	\$ 274.815,00

Por lo anterior, se dispone la entrega de los referidos títulos judiciales a nombre del demandante **MIGUEL SILVA QUINTERO**, identificado con C.C. 88.187.199, en razón a que estos le fueron descontados al alimentante con posterioridad al acuerdo celebrado con su hijo, esto es, el pasado 09 de septiembre de 2021, en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Cúcuta. Y en consecuencia por secretaría del Juzgado líbrense las órdenes correspondientes.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00**

¹ Consecutivo 012. Expediente Digital de Exoneración de Alimentos.

P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. REMITIR de inmediato copia de esta decisión a los siguientes correos electrónicos:

LUIS MIGUEL SILVA FRANCO: msf412@gmail.com, teléfono 3232841871

MIGUEL SILVA QUINTERO: rosabermob@gmail.com, teléfono 3102024041.

Déjese constancia en el expediente sobre la confirmación de recibido del correo electrónico.

NOVENO. Una vez se libren los oficios, archivar las presentes diligencias, por terminación definitiva del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 02 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que a pesar que le fue comunicado al Pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta lo resuelto en auto N° 543 del 25 de marzo de 2021 y por segunda vez mediante auto N° 1477 de 12 de agosto de hogaño, esto es, que en adelante deberá consignar las sumas retenidas al demandado por concepto de cuotas alimentarias a la cuenta bancaria aportada por JUAN CAMILO MORENO MARIÑO, este ha hecho caso omiso y continua depositando las sumas de dinero como Depósitos Judiciales en cuenta del Juzgado. Aunado se recibió comunicación del pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, Fiduprevisora S.A. y en el presente tramite se encuentran por resolver varias peticiones del demandante respecto del pago de depósito judicial¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 26 de noviembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 2045

Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con los mensajes de datos remitido por el joven **JUAN CAMILO MORENO MARIÑO**², identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.168.831; verificado el expediente digital y de la consulta realizada a la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago los siguientes: i) Depósitos Judiciales N°451010000912161 451010000913197 y 451010000915490 del 6 y 21 de octubre y 8 de noviembre de 2021 por valor de \$ 999.168,00 y \$ 296.516,00 conforme lo informado por la peticionaria.

• Dado lo anterior se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de **JUAN CAMILO MORANO MARIÑO**, identificado con C.C. No. 1.094.168.831, del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000912161	06/10/2021	\$ 999.168,00
451010000913197	21/10/2021	\$ 296.516,00
451010000915490	08/11/2021	\$ 999.168,00

¹ Consecutivos 025 al 061 del expediente digital

² Consecutivos 025 al 029. 035 al 041, 046 al 049 y 052 al 061 del expediente digital.

2. Teniendo en cuenta la respuesta recibida el 31 de agosto de la presente anualidad, por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta³, en el que refiere lo siguiente: “(...) *Me permito comunicarle que de acuerdo a lo anunciado en el Auto , se corrigió el número de la cuenta del demandante JESUS CAMILO MORENO MARIÑO y se realizó comunicación con el usuario y banco agrario, dando solución al impase presentado(...)*”. Y observando la constancia que antecede, se hace necesario **REQUERIR con CARÁCTER URGENTE y en el término de la distancia** al Pagador de la entidad, para que informe las razones por las que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en los autos arriba señalados, a pesar que ello les fue notificado a la dirección electrónica institucional en data 18/05/2021 y 13/08/2021⁴.

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador Secretaria de Educación Municipal de Cúcuta, remitiéndole copia de las siguientes providencias: auto N° 543 del 25 de marzo de 2021 y del presente auto para que atienda de manera oportuna el requerimiento del Despacho y lo reclamado por parte demandante.

3. Se INSTA al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) *Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)*”

4. Ante la contestación de la FIDUPREVISORA S.A.⁵ y considerando la solicitud presentada por el señor JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ con el ánimo de autorizar el pago del dinero consignado bajo el concepto de cesantías, delantamente se advierte su fracaso, por no acreditarse alguna condición especial para su proceder, tal y como así se le advirtió en el auto calendado 12 de agosto de 2021, en el numeral cuarto, pues se le itera que precisamente dicho gravamen

³ Consecutivo 042 al 045 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 008 y 024 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 050 y 051 del expediente digital

Proceso. ALIMENTOS
Radicado. 54001311000220000053200
Demandante. JUAN CAMILO MORENO MARIÑO
Demandado. JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ

prestacional sirve de garantía para los alimentos futuros del beneficiario, en eventos en los cuales no cuente con los ingresos necesarios para proveer la cuota obligada, entre otras

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a JUAN CAMILO MORENO MARIÑO y a JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ, a través de los correos electrónicos: camilomorenoCALVI@hotmail.com y jugamoia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Rad. 54001311000220100047100.
Dte. Gustavo Guerrero Peña
Ddo. Carmen Cecilia Valenzuela Santos

CONSTANCIA SECRETARIAL. Procede la suscrita a informar a la señora Juez que, en auto de fecha 11 de agosto de 2021 se completó la información que era solicitada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegada por la parte demandante. Comunicación de fecha 2 de septiembre de 2021 a través de la cual el demandante cumple con lo requerido por esta unidad judicial. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer

Cúcuta,

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2004

Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisado el presente proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan a informar el estado de la solicitud de **levantamiento de embargo** solicitada por el aquí demandante y ordenada en auto del 16 de septiembre de 2013, en el que se dispuso: *“Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia siendo demandante GUSTAVO GUERRERO PEÑA,, mediante auto de fecha 16 de septiembre del presente año se ordenó levantar el embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-72371 de esa ciudad. Quedando sin efectos el Oficio No 2711 del 7 de septiembre del 2.010”*, que fue comunicada por oficio 3.209 del 4 de octubre de 2013 y reiterada por oficio 1183 del 12 de agosto de 2021.

Por **SECRETARÍA** concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, **librar comunicación** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, remitiendo copia de los oficios que obran en los consecutivos 001 página 41 y 010, así como de esta providencia, elaborando nuevamente el oficio en el que se relacione las partes de este proceso, así:

“SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

documentosregistrocucuta@Supernotariado.gov.co

Ref. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES

Rdo. 54001-3110-002-2010-00471-00

Dte. GUSTAVO GUERRERO PEÑA C.C. No. 13.251.576

Ddo. CARMEN CECILIA VALENZUELA SANTOS C.C. No. 37.236.191

Por medio del presente, me permito notificar y remitir, copia de la providencia emitida el 1º de diciembre de 2021, en la que se ordenó:

“**REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirvan a **informar el estado de la solicitud de levantamiento de embargo** solicitada por el aquí demandante y ordenada en auto del 16 de septiembre de 2013, en el que se dispuso: **“Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia siendo demandante GUSTAVO GUERRERO PEÑA, mediante auto de fecha 16 de septiembre del presente año se ordenó levantar el embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-72371 de esa ciudad. Quedando sin efectos el Oficio No 2711 del 7 de septiembre del 2.010”**, que fue comunicada por oficio 3.209 del 4 de octubre de 2013 y reiterada por oficio 1183 del 12 de agosto de 2021”.

Se anexa copia de las comunicaciones enunciadas”.

ii) Remitir copia de esta providencia al demandante, para lo de su cargo.

iii). **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

iv). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad. 54001311000220100047100.
Dte. Gustavo Guerrero Peña
Ddo. Carmen Cecilia Valenzuela Santos

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2002

Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor PABLO JOSÉ FLOREZ MORALES, mediante apoderada judicial, solicitó que se levante el embargo que pesa sobre sus cesantías y que se ordene a su favor la entrega de los dineros consignados por dicho concepto, toda vez que la obligación alimentaria se encuentra garantizada con los descuentos que se realizan a la pensión de vejez.

Para resolver lo pertinente, debe tenerse en cuenta que en este trámite se encuentra acreditado que el señor FLOREZ MORALES recibe ASIGNACIÓN DE RETIRO y que actualmente se está descontando la cuota respectiva, situación que garantiza el pago de los alimentos futuros de la menor de edad beneficiaria, en consecuencia se accederá a lo solicitado, disponiendo que se oficie a **CAJAHONOR -CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, para que **cese de manera definitiva el descuento del 25% sobre las cesantías del señor PABLO JOSÉ FLOREZ MORALES, que fue ordenado en sentencia del 5n de octubre de 2012.**

Frente a la entrega de los dineros consignados por cesantías, realizada la consulta se encontraron los siguientes títulos:

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000492984	25/04/2013	\$ 27.252,00
451010000494900	07/05/2013	\$ 27.252,00
451010000500709	26/06/2013	\$ 27.252,00
451010000508886	23/08/2013	\$ 27.252,00
451010000510390	29/08/2013	\$ 27.252,00
451010000514257	25/09/2013	\$ 27.252,00
451010000522057	15/11/2013	\$ 27.252,00
451010000524192	29/11/2013	\$ 27.252,00
451010000527113	16/12/2021	\$ 27.252,00
451010000532702	31/01/2014	\$ 27.252,00
451010000532702	20/02/2014	\$ 27.252,00
451010000539656	19/03/2014	\$ 28.477,00
451010000545440	06/05/2014	\$ 28.477,00
451010000547096	23/05/2014	\$ 28.477,00
451010000550782	24/06/2014	\$ 28.477,00
451010000555149	24/07/2014	\$ 28.477,00
451010000559831	26/08/2014	\$ 28.477,00
451010000564097	17/09/2014	\$ 28.477,00
451010000572478	19/11/2014	\$ 28.477,00
451010000576762	18/12/2014	\$ 28.477,00
451010000576908	18/12/2014	\$ 28.477,00
451010000588349	19/03/2015	\$ 28.477,00

451010000588493	19/03/2015	\$ 29.788,00
451010000589295	25/03/2015	\$ 28.477,00
451010000599796	30/04/2015	\$ 29.788,00
451010000606788	05/06/2015	\$ 29.788,00
451010000608594	24/06/2015	\$ 29.788,00
451010000613529	24/07/2015	\$ 29.788,00
451010000618054	25/08/2015	\$ 29.788,00
451010000623546	29/09/2015	\$ 29.788,00
451010000638514	07/01/2016	\$ 29.788,00
451010000638665	07/01/2016	\$ 29.788,00
451010000640986	02/02/2016	\$ 29.788,00
451010000653158	08/03/2016	\$ 31.873,00
451010000658028	19/04/2016	\$ 31.873,00
451010000662453	18/05/2016	\$ 31.873,00
451010000663823	31/05/2016	\$ 31.873,00
451010000669959	13/07/2016	\$ 31.873,00
451010000670809	25/07/2016	\$ 31.873,00
451010000677635	19/09/2016	\$ 31.873,00
451010000677961	21/09/2016	\$ 31.873,00
451010000681368	13/10/2016	\$ 31.873,00
451010000685170	17/11/2016	\$ 31.873,00
451010000688911	09/12/2016	\$ 31.873,00
451010000693843	20/01/2017	\$ 31.873,00
451010000696954	09/02/2017	\$ 34.104,00
451010000701863	30/03/2017	\$ 34.104,00
451010000705452	26/04/2017	\$ 34.104,00
451010000709101	26/05/2017	\$ 34.104,00
451010000715901	07/07/2017	\$ 34.104,00
451010000723805	01/09/2017	\$ 40.636,00
451010000726724	25/09/2017	\$ 38.976,00
451010000730633	26/10/2017	\$ 38.976,00
451010000733476	14/11/2017	\$ 38.976,00
451010000739584	27/12/2017	\$ 38.976,00
451010000744194	02/02/2018	\$ 38.976,00
451010000747919	05/03/2018	\$ 41.276,00
451010000750264	26/03/2018	\$ 41.276,00
451010000757249	09/05/2018	\$ 41.276,00
451010000769461	22/08/2018	\$ 41.276,00
451010000769620	22/08/2018	\$ 41.276,00
451010000770296	27/08/2018	\$ 41.276,00
451010000776773	03/10/2018	\$ 41.276,00
451010000778170	11/10/2018	\$ 41.276,00
451010000779566	29/10/2018	\$ 41.276,00
451010000786126	11/12/2018	\$ 41.276,00

En consecuencia, se accederá a lo peticionado, toda vez que se trata de una persona que ya goza de asignación de retiro.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada **NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA**, para que represente en esta causa al señor **PABLO JOSÉ FLÓREZ MORALES**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO. OFICIAR a **CAJAHONOR -CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, para que **cese de manera definitiva el descuento del 25% sobre las cesantías del señor PABLO JOSÉ FLOREZ MORALES, que fue ordenado en sentencia del 5n de octubre de 2012.**

TERCERO. AUTORIZAR la **ENTREGA** de los títulos judiciales relacionados al demandado, señor **PABLO JOSÉ FLÓREZ MORALES**.

CUARTO. AUTORIZAR la entrega del título judicial No. 451010000917782 A la demandante DEISY LILIANA BARRERA LEÓN con cédula de ciudadanía 37.443.817.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

Finalmente, se les indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2° de DICIEMBRE de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 272

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, propuesto por **JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES**, por conducto de apoderado judicial, contra **M. A. y D. G. CLAVIJO BOADA**, representados legalmente por **ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR**.

Asimismo, a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por el apoderado EDINSON LEAL PARRA, representante del demandante JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES contra la decisión adoptada el pasado 20 de octubre¹.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES y ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR, son los progenitores de los menores de edad M. A. y D. G. CLAVIJO BOADA.

1.2. Ante este Despacho Judicial, en audiencia del 2 de octubre de 2018 se reguló cuota alimentaria en favor de M. A. y D.G. CLAVIJO BOADA y a cargo de JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, en el equivalente al 33,33% de lo devengado mensualmente por el demandante como médico del Instituto Nacional de Medicina Legal – Dirección Seccional Norte de Santander y, dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por el 16,66% igualmente sobre lo percibido en esas calendas; sumas de dinero que se descuentan por parte del pagador de la entidad.

1.3. Manifestó el abogado interesado que, JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES procreó otro hijo de nombre M. CLAVIJO REBOLLEDO, nacido el 29 de mayo de 2020, razón por la que indicó se acudió a la presente vía judicial, muy a pesar de haberse convocado en más de una ocasión a al representante legal de los menores para llegar a un acuerdo conciliatorio.

2. Después de superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído adiado el **27 de mayo de 2021**², teniéndose en el asunto a la parte demandada **NOTIFICADA PERSONALMENTE** de la misma bajo la regla contenida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y como **NO** contestada la demanda³.

3. Por lo anterior, se emitió el auto del **20 de octubre de 2021**, disponiéndose, entre otros asuntos, como probanzas el requerimiento a JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES para aportara los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los

¹ Consecutivo 025 del expediente digital.

² Consecutivo 010 del expediente digital.

³ Consecutivo 025 del expediente digital.

pagos percibidos en los últimos tres meses –julio, agosto y septiembre-, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad; así como a ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR (representante legal de los menores de edad demandantes), para que arrimara i) recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan los menores M.A. y D.G. CLAVIJO BOADA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso, además informar quienes viven actualmente en dicha casa; ii) soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación de los menores referidos; y iii) soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.

4. Bajo este contexto, el recurso se planteó, aduciendo el apoderado judicial del demandan que, *“(...) en el caso que nos ocupa no de hace necesario solicitar más pruebas cuando se ha arrimado en el libelo de demanda los registros civiles de los cuatro menores y que la Ley dispone que en estos caso se dividirá el 50% del valor que devengue el demandando y se repartirá entre todos sus hijos, en este caso existen los siguientes menores, de lo cual se allego en la presentación de la demanda los respectivos registros de nacimiento (...)”*.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

2. DEL RECURSO:

Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta los siguientes derroteros:

2.1. El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo *“(...) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan (...)”*.

2.2. En concordancia con aquello, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO⁴, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso, ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso, v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

2.3. En el presente caso, se extrañó una motivación adecuada del recurso interpuesto, pues el apoderado de la parte demandante se limitó a invocar su interposición, sin manifestar, siquiera, la decisión objeto de impugnación, en el entendido que el auto atacado adoptó diversas decisiones, aunado a la carencia de los supuestos facticos en que basa su inconformidad; y ante la falta de sustentos jurídicos a la decisión atacada, **el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano.**

3. Ahora bien, teniéndose entonces que el recurso interpuesto por la parte actora se despachará desfavorablemente de plano, se abre camino para que esta Dependencia Judicial, entre a decidir de fondo el asunto, mismo en el que nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

⁴ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO IBOGOTÁ, D.C-DUPRE EDITORES.

Determinar si se dan los presupuestos para disminuirle a JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, la cuota alimentaria que suministra a sus hijos M. A. y D. G. CLAVIJO BOADA.

4. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento la siguiente cadena jurídica. Veamos:

4.1. El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8° con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe:

“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”. Negrita por el Juzgado.

4.2. La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación que:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

*Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”*⁵ Negrita por el Juzgado.

4.3. De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis.

 Copia del **acta de audiencia de conciliación No. 021 del 2 de octubre de 2018**⁶, suscrita ante este Despacho Judicial, dentro del anterior proceso de disminución propuesto por JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, en el que las partes regularon la cuota alimentaria en favor de M. A. y D. G. CLAVIJO BOADA, en los siguientes términos:

“(...) SEGUNDO. El señor JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES se compromete a SUMINISTRAR a partir de NOVIEMBRE DE 2018 y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, lo que equivale al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de lo que devenga a favor de (...). Y cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre así: JUNIO el equivalente al dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) y en DICIEMBRE del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%). PARÁGRAFO. Se descontará directamente por nómina y se consignará en la

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

⁶ Página 6 a 7 del consecutivo 004 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria.

cuenta personal que tiene aperturada la Sra. ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR en el Banco Bancolombia cuenta de ahorros No. 82061725675. De lo anterior se dará cuenta a la entidad empleadora del demandante, esto es, al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL – DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER. (...)”.

✚ Registro civil de nacimiento del menor de edad **D. G. CLAVIJO BOADA**⁷, con indicativo serial 37514435 y NUIP No.1091966665 de la Notaría segunda del círculo de Cúcuta, en el que se lee que nació el 23 de enero de 2005, por lo que cuenta con un poco más de 16 años de edad, y es hijo común de: ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR y JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES.

✚ Registro civil de nacimiento de la menor de edad **M. A. CLAVIJO BOADA**⁸, con indicativo serial 40574347 y NUIP No.1091971346 de la Notaría segunda del círculo de Cúcuta, en el que se lee que nació el 9 de noviembre de 2006, por lo que cuenta con un poco más de 15 años de edad, y es hija común de: ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR y JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES.

✚ Registro civil de nacimiento de la menor de edad **A. I. CLAVIJO REBOLLEDO**⁹, con indicativo serial 55431900 y NUIP No.1091995284 de la Notaría segunda del círculo de Cúcuta, en el que se lee que nació el 26 de octubre de 2014, por lo que cuenta con un poco más de 7 años de edad, y es hija común de: GLADYS REBOLLEDO NAVARRO y JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES

✚ Registro civil de nacimiento del menor de edad **M. CLAVIJO REBOLLEDO**¹⁰, con indicativo serial 58354308 y NUIP No.1092024668 de la Notaría segunda del círculo de Cúcuta, en el que se lee que nació el 29 de mayo de 2020, por lo que cuenta con un poco más de 1 año de edad, y es hijo común de: GLADYS REBOLLEDO NAVARRO y JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES

✚ Teniendo en cuenta el requerimiento del Juzgado, la parte activa aportó los comprobantes de pago de JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, como empleado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – INML- seccional Norte de Santander, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre del 2021, en los que se da cuenta el Despacho que lo devengado mensualmente por el demandante, es el equivalente a **CINCO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 5'901.288)**, previa deducciones de ley.

✚ Por su lado ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR no aportó la correspondiente relación de gastos solicitada.

5. Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de quien resiste la petitoria, a partir de la **variación en su capacidad económica**, cuyo sustento la fortalece el advenimiento de un nuevo descendiente; aunado a ello, la conducta silente del extremo pasivo durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 del C.G.P., y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la demanda.

⁷ Página 9 a 10 del consecutivo 004 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria.

⁸ Página 11 a 12 del consecutivo 004 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria.

⁹ Página 13 a 14 del consecutivo 004 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria.

¹⁰ Página 14 a 15 del consecutivo 004 del expediente digital de disminución de cuota alimentaria.

6. En consecuencia, a partir de estos precedentes, comoquiera que, ciertamente la capacidad económica del obligado varió, impone al Juzgado atender las pretensiones de la demanda, **no en los términos implorados**, pero sí reduciéndose la cuota de alimentos en la que beneficia M. A. y D. G. CLAVIJO BOADA, en el equivalente al **25% (12,5% para cada uno de ellos)**, en las condiciones que se establecerán en la resolutive de la presente providencia.

Resulta necesario advertir que, las cuotas alimentarias que se enunciarán en líneas próximas, se continuarán descontando nominalmente por el pagador INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML- seccional Norte de Santander y, consignándose a la cuenta bancaria de ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR.

7. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por apoderado judicial del demandante, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DISMINUIR la cuota alimentaria que suministra JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.209.575, a sus hijos M. A. y D. G. CLAVIJO BOADA -representados legalmente por ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.60.263.620-.

TERCERO. ESTABLECER que JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.209.575, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual, en favor de M. A. y D. G. CLAVIJO BOADA, el equivalente al **25%** del ingreso mensual percibido como empleado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML- seccional Norte de Santander, a partir de **ENERO 2022** y **2** cuotas extraordinarias en los meses de **junio y diciembre**, en ese mismo porcentaje, sobre lo devengado adicionalmente por el obligado para dichos meses –junio y diciembre-.

PARAGÁFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, cuotas ordinarias y extraordinarias, continuaran siendo descontadas por el pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML- seccional Norte de Santander, los **CINCO (5) PRIMEROS DÍAS** de cada mes, de los ingresos mensuales que perciba JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES, identificado con la cédula de ciudadanía No.88.209.575 y consignándolas a la cuenta bancaria de ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No.60.263.620, tal y como ha venido ocurriendo.

CUARTO. Por secretaría, **elaborar y remitir** la comunicación del caso al pagador del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –INML- seccional Norte de Santander, con copia a la parte interesada –demandante-,

Proceso, DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220150009400
Demandante. JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES
Demandados. M.A. y D.G.C.B. representados legalmente por ALBA YESENIA BOADA VILLAMIZAR

para que gestiones las diligencias correspondientes a fin de materializar la orden aquí impartida.

QUINTO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

SÉPTIMO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2069

San José de Cúcuta, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Después de finalizadas las presentes diligencias con la emisión de la sentencia calendada el **31 de agosto de 2021**¹, se encuentra nuevamente al Despacho el encuadernamiento, con ocasión, entre otros, a los sendos mensajes de datos remitidos por SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ² (heredero reconocido quien interviene en causa propia dada su profesión de abogado), en el que rotuló su contenido como “**NULIDAD POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA. Pdf**” y referenció “**INDICENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA No. 169 del 31 de agosto de 2021**”; ante lo cual, delantadamente se advierte que tales correos electrónicos **no cumplen** con los requisitos normativos para que se dé trámite a una solicitud de **NULIDAD PROCESAL** prevista en los artículos 133 y 134 del C.G.P.; por lo que el **Juzgado rechaza de plano lo insinuado**, por carecerse de invocación de causal de nulidad alguna y la sustentación de los hechos en que se funde la misma –art. 135 del C.G.P.-.

2. Frente a las demás solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE³, se le pone de presente, que tal y como se consignó en el numeral anterior, el pasado 31 de agosto de 2021 se profirió **sentencia aprobatoria del trabajo partitivo y de adjudicación; la que obra a consecutivo 042 del expediente digital y que fue debidamente notificada por estado electrónicos al día siguiente**, siendo extraño para el Despacho el requerimiento de impulso cuando en su deber como profesional le corresponde estar atento a los distintos medios de publicación para el enteramiento de las decisiones aquí adoptadas.

3. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Consecutivo 042 del expediente digital.

² Consecutivos 043 a 045 del expediente digital.

³ Consecutivos 046 a 049 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220170027000
Causante. ADDA MARINA GONZALEZ DE QUINTERO
Interesados. RAMON HUMBERTO, JAIRO IVÁN, SERGIO ERNESTO, MABEL FABIOLA y
ADRIANA STELLA QUINTERO GONZÁLEZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2050

Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

i). Allegada la certificación de cuenta bancaria por parte de la aquí demandante No. 953900839 del Banco Comercial AV Villas, en cumplimiento con lo señalado en auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se remite al pagador de la Policía Nacional, para que este proceda a realizar los pagos correspondientes en la cuenta anteriormente referida, frente al concepto de cuotas alimentarias ordenadas en providencia judicial. (La presente se acompañará con la certificación allegada).

ii). **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** *Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.*

iii). De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv). Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220170046000
Demandante. Y.S.S.M. representado legalmente por YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA
Demandado. RAUL MAURICIO SOTO PARRA

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2° de DICIEMBRE de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2066

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la abogada LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL, representante del extremo pasivo, se **DISPONE** suspender la diligencia programada para el día de hoy a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para que la profesional efectúe por sus medios la consecución de los documentos que indica requiere para la presentación del escrito contentivo de inventario y avalúos que importa en la causa.
2. Por lo anterior, es que se fija nueva fecha y hora, para el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.
3. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, de manera **INMEDIATA**, comunicar este auto a los intervinientes; así como el día siguiente en estados electrónicos.

Actuación que se ejecutará a las siguientes cuentas electrónicas:

- ✚ **Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ** (apodera de la demandante):
maria.pabon@hotmail.com
- ✚ **Dra. LUZ ALEIDA MARTINEZ LEAL** (apoderada del demandad0):
luzale_marti@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 02 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se recibió informe de las entidades Bancarias y se encuentra pendiente de resolver peticiones del abogado de la señora TATIANA MARIA GARCES PARADA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Hoy 1° de Diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No.2067

San José de Cúcuta, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo que se recibió respuesta de las siguientes entidades Bancarias: i) Banco de Occidente¹, Banco Santander ² **AGREGUESE** a las presentes diligencias y EN **CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo.

2. Dado que el togado que defiende los derechos de la señora Tatiana María Garcés Parada, requiere en memorial allegado el 16 de noviembre de la anualidad, se le envíe copia de las comunicaciones enviadas a las entidades Bancarias y a la Oficina de Transito de Cúcuta según lo ordenado en auto N° 1864 fechado 27 de octubre de la anualidad, por ser procedente lo pedido **REMITASE** por la Auxiliar Judicial copia de los consecutivos 070, 071 y 072 del expediente digital a través de la cuenta electrónica: sebas1976@live.com para su conocimiento y demás fines pertinentes.

2. Ahora bien Encontrándose pendiente de surtir el trámite procesal siguiente, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA, cuyo trámite se ceñirá a lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso, se **DISPONE** llevar a cabo dicha diligencia el próximo **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

¹ Consecutivos 74 y 74 del expediente digital.

² Consecutivo 75y 76 del expediente digital.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada

4. Asimismo, se les **REQUIERE**, para que, con una antelación mínima de **cinco (5) días** a la fecha y hora señalada en el numeral anterior, alleguen con destino al expediente, **el escrito contentivo de los bienes relictos del causante JORGE RAMIRO GARCES PARRA**, esto es, el inventario detallado y claramente especificado de los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se le asigna a cada uno de ellos. De igual manera deberá contener el escrito la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

5. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: ***“(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”***.

A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: ***“(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”***.

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, ***“(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)”***

Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que las partes se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

6. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2° de DICIEMBRE de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 2049

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO promovida por EDDY AMAYA MARTINEZ contra FRANCISCO JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 2 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2048

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. **NEGAR** la petición de retiro de la demanda que presentó la apoderada de **CARMEN CECILIA GUEVARA PÉREZ**, porque la remitió desde el correo electrónico: anmi.05@hotmail.com, que no concuerda con el reportado como canal de notificaciones: carmeng_63@hotmail.com.

2. De otro lado, comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 17 de noviembre de los corrientes, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** promovida por **MARDALENA BUENO MORENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO Y MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 2° de DICIEMBRE de 2021.